**Gustavo Jasso Hernández**

Investigador del Instituto de Investigaciones del Congreso del estado de Zacatecas

14 de diciembre de 2010

**FICHA INFORMATIVA CONCERNIENTE A LOS ARTÍCULOS 139 Y 141 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, fue publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de mayo de 1986.

De esa fecha al día de hoy, el citado código ha sido reformado en 12 ocasiones.

En cuanto a los artículos objeto de esta ficha informativa, conviene decir, que ambos han sido reformados sólo una vez.

La afirmación anterior está enteramente sustentada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 3 de octubre de 2010.

**Texto original y reforma del artículo 139 del Código Familiar del estado de Zacatecas**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha** | **Artículo 139** |
| 10-mayo-1986 | Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello. |
| 3-octubre-2007 | Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello. |

**Texto original y reforma del artículo 141 del Código Familiar del estado de Zacatecas**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha** | **Artículo 141** |
| 10-mayo-1986 | Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:   1. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; 2. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato; 3. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.   La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.  Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos. |
| 3-octubre-2007 | Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:   1. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; 2. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato; 3. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.   El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, o se dedique a las actividades domésticas, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.  Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos. |